



Resolución Gerencial Regional N° 864 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 SET. 2019**

VISTOS.- Hoja de Ruta N° E-064176-2019 de fecha 22/08/2019, respecto al recurso de apelación interpuesto por doña **FARFAN HUAMANI GLADYS ROSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4585 de fecha 12 de julio del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 33541/2019.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 22 de marzo del 2019, doña **FARFAN HUAMANI GLADYS ROSA**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de señora madre **HUAMANI VDA DE FARFAN MARIA ANTONIA**, ocurrido el día 10 de marzo del 2019; acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Foja 04), acta de defunción (Fojas 06) y boleta de pago de los gastos de sepelio (Foja 05).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4585 de fecha 12 de julio del 2019, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña FARFAN HUAMANI GLADYS ROSA, (...), Categoría Remunerativa S.E.A. Trabajador de Servicio I, J.L.S.: 40 Horas; de la Institución Educativa "SAN LUIS GONZAGA DE ICA"; la suma de DOSMIL CINCUENTA Y UNO Y 74/100 SOLES (S/. 2,051.74), por concepto de 02 Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento y 02 Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre HUAMANI VDA DE FARFAN MARIA ANTONIA, ocurrido el 10 de marzo del 2019. Asimismo se hace entrega de la R.D.R. N° 4585/2019 al administrado el día 17/07/2019 (Folio 13).**

Que, con fecha 07 de agosto del 2019, doña **FARFAN HUAMANI GLADYS ROSA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4585 de fecha 12 de julio 2019, fundamentando que el monto de **S/. 2,051.74 NUEVOS SOLES** es errónea y que se debe abonar el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio aplicando las 04 remuneraciones totales integrales mensuales.

Que, mediante el Informe Legal N° 401-2019-DRE/OAJ de fecha 20 de agosto del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Legal de la DREI, establece que la recurrente se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles para presentar su Recurso de Apelación.

Que, mediante el Oficio N° 2123-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 22 de agosto del 2019, es elevado el Expediente Administrativo N° 33541/2019, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144°.- "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; Artículo 145°.- "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".**

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".**



Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo, el cálculo realizado es en base a la Remuneración Total Permanente y no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, estando el Informe Técnico N° 818-2019-GORE-ICA-DRGS/LMLR; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de carrera Administrativa y de Reglamento", el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FARFAN HUAMANI GLADYS ROSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4585 de fecha 12 de julio del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos a favor de doña **FARFAN HUAMANI GLADYS ROSA**, los conceptos de 02 Remuneraciones Totales de Subsidios por Luto y 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece DL N° 276; D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos, estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

**Gobierno Regional de Ica**
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL